

## **DICTAMEN**

Honorable Legislatura:

La Comisión de Seguridad y Justicia ha estudiado los siguientes proyectos de ley regulando la fabricación, comercialización y uso de artificios pirotécnicos: a) del señor Legislador Bourlé (Expte. N° 03-PL-19); b) del señor Legislador Canelada (Expte. N° 305-PL-19); c) de los señores Legisladores Verma y Casali, de la señora Legisladora Pecci y del señor Legislador Rojas (Expte. N° 307-PL-19); d) de los señores Legisladores Palina y Morof, de las señoras Legisladoras Mendoza y Tirado y del señor Legislador Herrera (Expte. N° 312-PL-19); e) del señor Legislador Ascárate (Expte. N° 318-PL-19) y f) de los señores Legisladores Cobos, Ramírez, Deiana y Bethencourt (Expte. N° 184-PL-20), juntamente con el “Acta de Compromiso Público y Cooperación en Pos del Bienestar de las Personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.)” suscripta entre la Cámara Argentina de Empresas de Fuegos Artificiales y asociaciones T.E.A., mascoterías y veterinarios de la Provincia (Expte. N° 178-VL-20) y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente texto:

“La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

### **L E Y :**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.-** La presente ley regula el uso y la comercialización de material pirotécnico en el territorio provincial.

**Art. 2°.-** Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Seguridad, o el que en el futuro cumpla sus funciones.

**Art. 3°.-** La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo:

1.- Coordinar las políticas de control y supervisión de la presente Ley junto a organizaciones provinciales y municipales.-

2.- Elaborar campañas de concientización sobre el uso responsable de artículos de pirotecnia y sobre los perjuicios que ocasiona la pirotecnia de alto impacto sonoro en las personas, animales y en el medio ambiente.

3.- Recaudar directamente o a través de otras organizaciones públicas o privadas, tasas por permisos de comercialización e inspección y multas a las contravenciones de la presente Ley.

**Art. 4°.-** La Autoridad de Aplicación fijará los requisitos a cumplir por los titulares de embarcaciones para la adquisición de bengalas de seguridad reglamentarias, los que deben incluir una declaración jurada que deberá ser firmada por los adquirentes y el registro de los comercios habilitados.

**Art. 5°.-** Sólo podrá habilitarse para uso de material pirotécnico no calificado de “venta libre” por la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC), de

conformidad a los criterios establecidos en la Ley N° 20429, su Decreto Reglamentario N° 302/83, normas complementarias, la presente ley a:

- 1.- Fuerzas Armadas, de Seguridad y Defensa Civil en casos de emergencias y señales de auxilio
- 2.- A personas físicas o jurídicas que acrediten pericia, capacidad técnica y logística necesaria para la manipulación de material peligroso sin poner en riesgo la salud y la integridad física de las personas.

**Art. 6°.-** Los locales, para ser habilitados a la comercialización y/o distribución de artículos de pirotecnia, deben estar como mínimo a 50 metros de establecimientos educativos, hospitales, sanatorios y/o cualquier otro establecimiento de salud, pinturerías o lugares de venta de combustibles.

**Art. 7°.-** En los artificios pirotécnicos de venta libre, el envoltorio debe contener, de manera perfectamente visible, la leyenda “venta libre al público” o “prohibida su venta a menores de 16 años”, según se encuentren alcanzados por el Art. 2° incisos 1 y 2, respectivamente, de la Ley Nacional N° 24304

**Art. 8°.-** Los locales habilitados sólo podrán comercializar productos de venta libre, ensayados, aprobados y registrados como “artificios pirotécnicos de bajo riesgo” y “artificios pirotécnicos de riesgo limitado”, autorizados para uso particular con fines de entretenimiento por la ANMAC.

## **CAPÍTULO II DE LAS PROHIBICIONES**

**Art. 9°.-** Prohíbese en todo el territorio provincial, la fabricación, distribución, circulación, transporte, depósito, venta, suministro, uso y manipulación de material pirotécnico de cualquier tipo que no esté debidamente inscripto y autorizado por la ANMAC.

**Art. 10.-** El nivel sonoro continuo equivalente de los productos pirotécnicos no podrá superar los niveles tolerables a la audición del ser humano, de acuerdo al tiempo de exposición que queda establecido en la tabla de “valores límites para el ruido”, incluida en la Resolución N° 295/03 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

**Art. 11.-** Prohíbese la comercialización de los siguientes productos pirotécnicos:

- 1) Petardos, volcanes y fuentes con carga explosiva mayor a 1 gramo.
- 2) Foguetas cuyo diámetro interno del tubo sea mayor a 0,75 pulgadas.
- 3) Morteros de efecto audible - estruendo cuyo calibre sea superior a 1 pulgada.
- 4) Morteros de efectos lumínico – color, cuyo calibre sea superior 1,5 pulgadas.
- 5) Mortero con bomba de efecto audible estruendo cuyo calibre sea superior a 1 pulgada.
- 6) Mortero con bomba de efecto lumínico-color cuyo calibre sea superior a 1,5 pulgadas.
- 7) Bomba de efecto audible-estruido cuyo calibre sea superior a 1 pulgada.

8) Bomba de efecto lumínico-color cuyo calibre sea superior a 1,5 pulgada.

A los fines de la presente ley se aplican las definiciones de productos pirotécnicos establecidas por la reglamentación nacional y se entiende por “calibre” el “diámetro interno del tubo”.

**Art. 12.-** Prohíbese la comercialización, uso y/o distribución de artículos de pirotecnia, sea cual fuere su categoría, en locales instalados en galerías comerciales, supermercados, shopping, playas de estacionamiento, en el interior de salones de fiestas, plantas bajas de edificios destinados a viviendas y en cualquier otro lugar determinado por la reglamentación de la presente Ley.

Prohíbese la comercialización de material pirotécnico en la vía pública

**Art. 13.-** Defínese como “zonas calmas” donde no se podrá utilizar o emplear artículos pirotécnicos, el área comprendida a menos de 100 metros de hospitales, centros de salud, geriátricos y salas velatorias.

**Art. 14.-** Prohíbese en todo el territorio de la Provincia celebrar cualquier tipo de acontecimiento disparando armas de fuego de cualquier tipo y calibre.

### **CAPÍTULO III DEL USO DE PIROTECNIA EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Art. 15.-** Prohíbese la utilización de productos pirotécnicos de alto impacto sonoro en todos los actos públicos organizados por organismos estatales, instituciones políticas, religiosas, educativas, deportivas y toda otra que reciba subsidio estatal o exención impositiva de cualquier tipo.

**Art. 16.-** La autorización de espectáculos en los que se utilice material pirotécnico de venta controlada, deberá identificar expresamente a las personas físicas o jurídicas responsables de su organización, quienes serán solidariamente responsables de todo daño derivado del material utilizado.

**Art. 17.-** La realización de un espectáculo público con utilización de artificios pirotécnicos de venta controlada, requiere la autorización previa del Departamento Ejecutivo Municipal de la jurisdicción correspondiente.

Los espectáculos públicos a los que se refiere el párrafo anterior deberán ser llevados a cabo exclusivamente por usuarios registrados y autorizados por ANMAC para la realización de espectáculos profesionales.

### **CAPITULO IV REGIMEN SANCIONATORIO**

**Art. 18.-** Los titulares de los establecimientos y locales y los organizadores o promotores de espectáculos públicos en los que se utilice material pirotécnico, serán responsables solidarios del incumplimiento de la presente ley.

**Art. 19.-** La multa es la pena pecuniaria a pagar por el contraventor en moneda de curso legal en una cuenta a nombre de la Autoridad de Aplicación, abierta en la entidad bancaria que cumple las funciones de Agente Financiero de la Provincia.

El valor de las penas de multa prevista en esta Ley se determina en Unidades Fijas (UF), cada una de las cuales equivale al precio de venta al público de un litro de nafta especial. En la resolución sancionatoria el monto de la multa se determinará en cantidades UF y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

Se entiende por nafta especial la de mayor octanaje para vehículos particulares que fija el Automóvil Club Argentino.

Si se autorizara al condenado a pagar la multa en cuotas, la Autoridad de Aplicación fijará el importe de cada una y sus fechas de vencimiento. La falta de pago de una cuota producirá la caducidad del beneficio y su inmediata ejecución.

**Art. 20.-** Será sancionado con multa de entre 130 y 3000 UF, el incumplimiento de la presente ley, procediéndose, en su caso, a la inmediata clausura del local, predio o instalaciones y al decomiso del material pirotécnico en infracción.

#### **CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Art. 21.-** El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley.

**Art. 22.-** Comuníquese.”

Sala de Comisiones, 19 de Agosto de 2020.-